



oportuno; y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para resolver el recurso de revocación planteado, ordenando turnar los autos para resolver respecto al recurso planteado, la cual se emite al tenor del siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta de conformidad con los artículos 34 fracción III, 518 fracción I, 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**II.** El artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

**Artículo. 525.** *Procedencia de la revocación y de la reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del tribunal superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

**III.** De lo anteriormente expuesto, y de las piezas procesales se advierte que el recurso interpuesto es el idóneo, siendo presentado entiempos y forma, es decir de acuerdo al artículo 526 de la Legislación Adjetiva de la Materia en vigor,

**IV.** Al efecto el recurrente Licenciado [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], en el escrito **430**, presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el tres de marzo de dos mil veintiuno, manifestó de como agravios los siguientes:

**PRIMERO.** *Es importante resaltar que la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho humano denominado como de legalidad y que se subdivide en los de motivación y*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamentación, mismos conceptos entre sí que se encuentran correlacionados, en ese sentido el artículo de la Constitución ya expresado obliga a la autoridad a tener razones debidamente justificadas para ordenar actos que influyan en la esfera de derechos del ciudadano, lo que no ocurrió en la esfera pues su Señoría omitió un auto al que denomino "vistos" contrario a lo establecido por el numeral 96 y 43 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de lo anterior nace este agravio pues si bien al entrar al estudio de las constancias procesales se dicta un auto en el que atinadamente se estudia la competencia el suscrito considera que es incorrecto realizarse mediante un simple auto y debo emitirse una SENTENCIA en la que al estudiar la competencia por orden epistemológico se permitieran dictar puntos resolutiveos y se realizaran un capítulo de consideraciones como parte del derecho de legalidad de mi representada pues de esto deriva la tutela efectiva de dicho derecho, se insiste es incorrecto realizarlo solo como un auto la "declaración de declinatoria" pues al ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento en la que se concluye con un análisis de competencia debió emitirse una sentencia en la que efectivamente se ordene declinar, sin que esto implique estudiar el fondo del asunto pues esto corresponderá la Juez receptos de competencia, en ese sentido y siguiendo el sentido lógico del numeral 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos se requiere que en sentencia se resuelva la competencia mediante las formalidades contempladas en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos en el que el Ciudadano pueda en su caso interponer el recurso que más favorezca para que sea la Salas del Tribunal Superior de Justicia (superior jerárquico) quien resuelva lo concerniente a la competencia del Juez que en su caso corresponda, de ahí que debería dictarse una sentencia que contenga las formalidades propias para la declinatoria y en torno a las reglas para la redacción de las sentencias.

**SEGUNDO.** Me continúa causando agravio el auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, pues su señoría ordeno textualmente:

De la lectura de lo anterior esta autoridad debido abstenerse de ordenar de manera inmediata la remisión de los autos al Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación territorial del Estado, sino que en su caso, debió remitir **testimonio de las actuaciones respectivas a su superior inmediato**, con lo anterior, el suscrito considero que es necesario e ordene la regulación del procedimiento en los términos del citado numeral con el que se permita a las partes del presente asunto contar con una tutela efectiva de nuestros derechos de legalidad, pues con lo anterior, será el superior de jerárquico quien atienda la competencia a que por turno corresponda y se permita las alegaciones de las partes en la audiencia a la que alude el propio numeral 43 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

V. Respecto a las manifestaciones que alude como agravios, resulta que al atender la forma en que fueron expresados, del estudio y análisis de los mismos, no se advierte lo dispuesto por los artículos 526 y 537 ambos de la Ley

Adjetiva Civil vigente en el Estado, ya que, si bien realiza consideraciones respecto a que se debió de haber emitido una sentencia y no un auto, esto no encuadra en la descripción de **agravios**.

Así, es necesario establece lo que disponen los artículos 526 y 537 de la Ley Adjetiva civil vigente en el Estado, establece:

***Trámite de la revocación y de la reposición.*** *La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la **expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.***

***De los agravios.*** *La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio.*

*También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el recurrente, omitió dar cumplimiento lo ordenado por los preceptos transcritos, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para subsanar la deficiencia de la queja del ahora recurrente.

No obstante a lo anterior, se procede a pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el recurrente contra el auto de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, en el cual este órgano jurisdiccional se declara la incompetencia para resolver el presente asunto, argumentando que el auto recorrido violenta su esfera jurídica, al no dictar la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incompetencia mediante una sentencia para ser recurrida por los medios legales y sea el Tribunal de alzada quien resuelva sobre el recurso procedente; y, ordenar la remisión de los autos al Juez Menor Mixto de la Sexta Demarcación territorial, mediante el oficio de estilo correspondiente.

Los motivos de inconformidad resultan ser infundado e insuficiente para revocar el auto impugnado.

Lo anterior, es así dado, esta autoridad para efectos de dictar sentencia, precisamente debe estudiar si es la autoridad competente para resolver el asunto; y en el caso particular, al momento de realizar el estudio minucioso de las constancias procesales se advirtió que la acción principal es el reclamo de la castidad de \$ 1,000.00 ( mil pesos / 00/100.), por concepto de reparación del daño, que le es exigido mediante el juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] a la moral [REDACTED], sosteniendo tal consideración con lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal Civil en vigor, que cita:

**ARTÍCULO 31.- Criterios para fijar la cuantía.** Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal.

El actor ahora recurrente, reclama entre otras, cosas el pago de la cantidad de \$ 1,000.00 ( mil pesos / 00/100.), por concepto de suerte principal, como pago de la reparación del daño reclamado mediante el juicio Ordinario Civil hecho valer contra la moral [REDACTED], cantidad que **no** se encuentra dentro de la cuantía para que conozca este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

Como lo establece la Ley orgánica del Poder Judicial que en el arábigo 75, que establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

**ARTÍCULO 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...**

De lo hasta aquí narrado, debe decirse que **no** le asiste la razón al recurrente, dado que efectivamente, el reclamo de pago de suerte principal, se insiste no se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Juzgado, por tanto, debe resolver en definitiva la litis planteada en el presente asunto, el Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación territorial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos.

Sin que obste a lo anterior el citar que si bien, se determinó por este órgano jurisdiccional sobre la incompetencia para resolver el fondo del asunto, mediante el auto de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, no menos cierto es que, la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, establece en los artículos que se transcribe lo siguiente:

**ARTICULO 96. Resoluciones Judiciales.** Las resoluciones judiciales son:

- I.- Proveídos;
- II.- Autos de trámite e impulso;
- III.- Sentencias interlocutorias; y,
- IV.- Sentencias definitivas.

**ARTICULO 98. Autos de impulso u ordenación procedimental.**

Los autos son resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales. Los autos se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes.

**ARTICULO 99. Sentencias interlocutorias.** Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así debe decirse que del precepto 98 antes descrito, se aprecia, que éstos son resoluciones que impulsan el procedimiento, y de los que se pueden derivar cargas procesales, entiende como aquel acto jurídico que debe ejecutarse durante el proceso.

Por ello, se concluye que esta autoridad estuvo en lo correcto al determinar mediante un auto de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, sobre la incompetencia decretada y ordenar remitirla al Juez que se considera competente para resolver el asunto que nos ocupa; y consecuentemente ordenar girar el oficio de estilo correspondiente al Juez declarado competente para que asuma la competencia y determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, en obvia, las sentencia interlocutoria resuelven cuestiones incidentales, que en el caso particular no se acontece, pues se insiste, la determinación sobre la incompetencia para la emisión de la sentencia en el presente asunto, estribó precisamente al momento de que se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora para la emisión de la sentencia, y en ese momento procesal, fue cuando se advierte sobre la imposibilidad que se tiene para ellos, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal Civil en vigor.

Consecuentemente queda firme el auto de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que dese debido cumplimiento a lo ordenado en la parte in fine del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 96 fracción III, 99, 105, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es legalmente competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, contra el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el recurso de revocación interpuesto por el apoderado legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

**TERCERO.** Se deja subsistente el auto de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, subsistiendo lo ordenado en la parte in fine del mismo, ordenado su cabal cumplimiento.

### **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la licenciada **Catalina Salazar González** Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, por la Licenciada **Teresa Romualdo Adaya** Primera Secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe.